



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00305-00

DEMANDANTE: EVER MIGUEL PALECHOR TINTINAGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 146

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO	DE FECHA 13 FEB 2018
LA SECRETARIA, _____	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00200-00

DEMANDANTE: HECTOR RAMON BONILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 145

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>009</u> DE FECHA	<u>13 FEB 2018</u>
LA SECRETARIA.	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00287-00
DEMANDANTE: VICTOR RAUL REYES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 144

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso
para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la
sala 10.

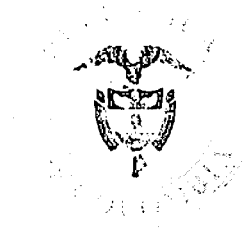
NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 6289 DE FECHA 13 FEB 2018			
LA SECRETARIA,			



137

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00109-00
DEMANDANTE: WILBER OROBIO BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 142

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso
para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en
la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE FECHA 13 FEB 2018	
LA SECRETARIA, _____	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00262-00

DEMANDANTE: HECTOR RAUL ESCOBAR DOMINGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

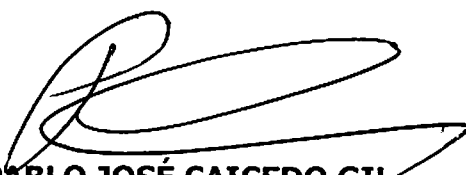
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 143

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>13 FEB 2018</u> DE FECHA			
LA SECRETARIA. _____			



02



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

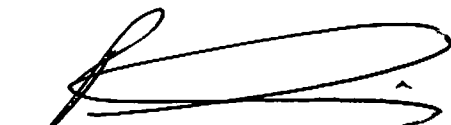
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00151-00
DEMANDANTE: GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 139

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

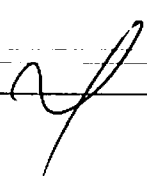
PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso
para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30
a.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>009</u> DE FECHA	
<u>13 FEB 2018</u>	
LA SECRETARIA. 	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00279-00

DEMANDANTE: JAIRO LOBATON CURREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 140

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso
para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en
la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO <u>13 FEB 2018</u> DE FECHA	
LA SECRETARIA, _____	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00220-00

DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VELÁSQUEZ CATAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 141

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO	NO.	DE	FECHA
	009		13 FEB 2018
LA SECRETARIA,			



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

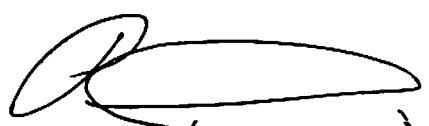
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00030-00
DEMANDANTE: LORENA ROSERO CEBALLOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 137

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

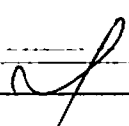
PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>009</u> DE FECHA			
<u>13-FEB 2018</u>			
LA SECRETARIA, 			



93

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00296-00

DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESUS DIAZ RIOS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 138

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso
para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)
en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>13 FEB 2018</u> DE FECHA	
LA SECRETARIA, _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00186-00
Demandantes: Aydee Murillo Hinestroza
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Municipio de Palmira.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto Interlocutorio No. 34

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 02 de agosto de 2016, mediante el cual se niega la reliquidación de las cesantías parciales de la demandante, acorde con el régimen retroactivo.

En punto a la prestación social de marras argüida a lo largo del expediente, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo ha venido matizando en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia del 26 de marzo de 2009. C.P. Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE; Exp: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07), que la prestación denominada "Cesantías" no corresponde a una prestación periódica, pese a que su liquidación pueda realizarse de manera anualizada.

Bajo esa perspectiva, en torno al término de la caducidad, el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), predica lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Para el tema que se dilucida, importa resaltar el pronunciamiento emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en Sentencia del 18 de abril de 2013, exp. 20040196601, M.P. MAGNOLIA CORTES CARDOZO en el cual, frente a un caso de similar índole, en donde se ventilaba en sede de Apelación de Sentencia lo atinente al régimen de retroactividad de las cesantías, se expuso referente al cómputo del término de la caducidad, lo siguiente:

(...) ... "es evidente que desde la fecha en que le reconocieron las cesantías definitivas, el actor fue consciente del régimen aplicado, es decir, con la notificación del acto administrativo que reconoció

sus cesantías definitivas, el actor tuvo conocimiento que estas fueron liquidadas con base en el sistema retroactivo, así expresamente lo afirma en los hechos de la demanda, sin embargo guardó silencio al respecto y recibió la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre el sistema aplicado y la liquidación efectuada.

Por ende, si el actor no estaba conforme con el régimen aplicado por la administración, le correspondía en vía judicial solicitar el reconocimiento y reliquidación de sus cesantías definitivas con base en el sistema anualizado, acusando la Resolución 2209 de 2001 expedida por el Municipio de Popayán, y como consecuencia solicitar el pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, pues es claro que la prosperidad de las pretensiones incoadas dependían directamente del régimen de cesantías aplicable; no obstante aceptó la liquidación de las mismas con base en el régimen retroactivo, a pesar de ser un sistema sustancialmente distinto al que hoy pretende se le reconozca.

Posteriormente y dejando pasar más de dos años, el actor presenta una nueva reclamación, y demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la respuesta dada por la administración municipal, sin embargo estos actos administrativos no pueden ser analizados por la Sala, pues es claro que con la solicitud formulada en el 2004 se pretendió revivir los términos de caducidad consagrados en el art. 136 del C.C.A., a pesar que el auxilio de cesantías no es una prestación de carácter periódico para que proceda su demanda en cualquier tiempo.

Respecto al tema y concretamente, a las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando claro con lo anterior, que ante una decisión de la Administración, se abre para el administrado la posibilidad de controvertir lo que ésta dispone, no obstante tanto los recursos procedentes como la respectiva demanda tienen unos términos tras los cuales se entiende que si la decisión de la entidad estatal no fue objeto de controversia, la misma queda en firme, imposibilitando al actor para solicitar una decisión de fondo sobre el mismo hecho.

Conforme lo reseñado, se concluye, que el hecho de que la entidad demandada haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte actora en el 2004, emitiendo un nuevo acto, en nada cambia el pronunciamiento de la administración contenido en la resolución que había reconocido y liquidado sus cesantías definitivas con base en el sistema retroactivo, acto que se reitera, fue conocido en su oportunidad por el actor, por ende no es posible pretender revivir mucho tiempo después un acto que ya se encontraba en firme.

Recapitulando, el acto que debió ser demandado en este proceso lo constituye la Resolución No. 2209 del 07 de diciembre de 2001, pues al revisar el libelo no cabe duda que el actor no estaba conforme con el régimen de cesantías retroactivas aplicado por la administración en ese momento, por lo tanto debió interponer la acción correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de dicho acto, si pretendía el reconocimiento de las mismas con base en régimen anualizado, presupuesto indispensable para solicitar la sanción moratoria por no consignación oportuna en un fondo privado de cesantías.

Como corolario de lo anotado, habrá de revocarse la sentencia No. 066 del 13 de abril de 2.011, proferida en primera instancia, pues las pretensiones incoadas no pueden resolverse de fondo en tanto que la acción está afectada de caducidad”.

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que el acto de carácter particular – Resolución 1151.13.3.0194 del 26 de enero de 2016 que reconoció y liquidó el pago de las cesantías- afectaba directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, conforme con la tesis jurisprudencial antes citada, y reiterada entre otras, por el Tribunal del Cauca *Ut-supra*, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., a todas luces se encuentra a hogaño afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud del acto administrativo 1151.13.3.0194 del 26 de enero de 2016 y la fecha de presentación de la demanda.

3

RESOLVE:

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

con

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 0094 DE
FECHA 31 ENE 2010

EL SECRETARIO NO



RECEIVED
ESTADO DE CALIFORNIA
DE
13 FEB 2018
SECRETARIA DE COMERCIO
Y ECONOMIA

103

Call 6 de febr
JARDO MURI



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-017-2013-00358-00
DEMANDANTE : INPEC
DEMANDADO : JOSE ASTOLFO OROBIO ROJAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el proveído que precede, y toda vez que la entidad demandante no se ha manifestado al respecto, se requerirá a la misma, a fin que surta el trámite respectivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, valga decir, aportar otra dirección en la cual se pueda surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor José Astolfo Orobio Rojas o en su defecto que desconoce dicha dirección y solicitar el emplazamiento respectivo.

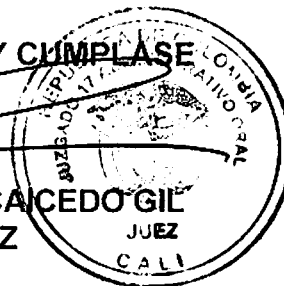
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que manifieste de conformidad con el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, si conoce alguna otra dirección en donde se pueda notificar al señor José Astolfo Orobio Rojas o en caso contrario manifieste que la desconoce y que desea la notificación a través de Emplazamiento.

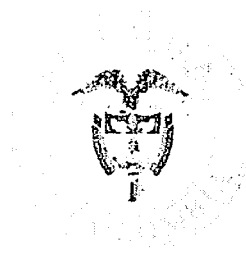
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



оета

13 FEB 2008



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 93

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00083-00

Actor : CONCEPCIÓN GONZALEZ DE ROSERO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Una vez culminada en la fecha la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, le corresponde al Despacho entrar a considerar la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante sentencia N° 035 del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, el Despacho declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 7162 del 27 de agosto de 2014 y 9877 del 6 de noviembre de 2014 y ordenó que a título de restablecimiento del derecho se pagara a la señora CONCEPCIÓN GONZALEZ SARMIENTO el 50% de la sustitución pensional que en vida percibió el señor ALFREDO ROSERO ESTRADA en su calidad de conyugue supérstite y que el otros 50% se pagara a la señora JANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ en calidad de compañera permanente. Así mismo, declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2012.

2.2 Tras haber sido apelado el fallo por parte del extremo pasivo, por proveído del 15 de septiembre de 2017 se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Llegada la fecha y hora para la diligencia, la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, manifestó que teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la entidad se relacionaba con la imposición de costas en contra de la entidad accionada respecto de las cuales la entidad no estaba de acuerdo, sugirió a la parte demandante que si renunciaba a la condena en costas, ella desistiría del recurso de apelación interpuesto.

2.3. El apoderado de la parte actora, tomando en consideración el planteamiento propuesto por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL decidió renunciar a la condena en costas impuesta a su favor².

¹ Folios 107 a 114.

² Folio *idem*.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. Sea lo primer advertir que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, reformados por los artículos 70 a 76 de la Ley 446 de 1998, la conciliación como mecanismo de resolución de los conflictos ante esta jurisdicción es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción a través de los mecanismos previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, esto es, restablecimiento del derecho, reparación directa y relativa a contratos. La disposición en cita consagró que dicho arreglo debe ser aprobado por el juez competente siempre que existan las pruebas necesarias que lo soporten, no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

3.2. Ahora bien, la audiencia donde se arribó al acuerdo se desarrolló en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la norma, se tienen que están dadas las condiciones para que se abra paso el estudio del acuerdo suscitado entre las partes, con fundamento en las disposiciones legales que regulan la materia.

3.3. En lo que atañe a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se tiene que tanto la parte actora como la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acudieron a la audiencia de conciliación a través de apoderados debidamente constituidos y con facultad expresa para conciliar, desistir y renunciar, tal como se puede cotejar en los poderes obrantes a folios 1 a 2, 129 y 138, respectivamente.

3.4. Observando la disposición de los derechos económicos enunciados por la partes, observa el Despacho que se satisfacen las disposiciones legales toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que fue reconocido por el Juez en aplicación del artículo 188 que ordena la condena en costas.

3.5. Con fundamento en lo hasta aquí analizado, encuentra el Despacho que el acuerdo que se somete a aprobación se halla debidamente soportado y es totalmente valida, dado que no perjudica a ninguna de las partes, por manera que, debe precisarse que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali,

RESUELVE:

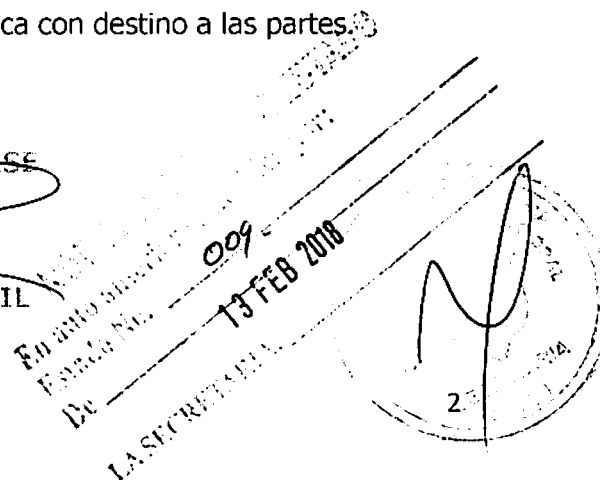
Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO suscrito por las partes el día de hoy, 1 de diciembre de 2017, atendiendo los fundamentos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El acuerdo conciliatorio antes referido, junto con la sentencia que lo origina, y el presente auto, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: En firme esta providencia, EXPEDIR copia auténtica con destino a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00227-00**
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: ABMEG CONSULTORES S.A.S.
Demandado: Municipio de Yumbo.

Auto Interlocutorio N° 103

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión interlocutoria No. 08 del 15 de enero de 2017, que declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho y ordenó remitir las diligencias al Tribunal de Arbitramento FUNDASOLCO de la ciudad de Cali.

I. ANTECEDENTES:

1. La Sociedad por Acciones Simplificada ABMEG CONSULTORES y la entidad territorial MUNICIPIO DE YUMBO suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales adiado 110-10-03-727, las cuales en virtud de la autonomía de la voluntad señalaron en su cláusula 9°, que las partes someterían sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento.

2. El municipio de Yumbo, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 376 del 29 de octubre de 2013, resolvió dar por terminado el acuerdo contractual de prestación de servicios No. 110-10-03-727 con la empresa de Abogados Mineros y Energéticos S.A.S. -ABMEG CONSULTORES S.A.S. acto que fue confirmado mediante Resolución No 102 del 11 de marzo de 2014, quedando ejecutoriado el día 18 de marzo de 2014 (Fol. 78).

3. La Sociedad por Acciones Simplificada ABMEG CONSULTORES, el día 31 de marzo de 2014 procedió a presentar solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocando al MUNICIPIO DE YUMBO, a lo cual una vez concluida la misma, la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos expidió constancia adiaada 13 de Mayo de 2014 (Fol. 88).

4. La Sociedad por Acciones Simplificada ABMEG CONSULTORES, el día 23 de julio de 2014 (Fol. 92) presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corporación que mediante providencia interlocutoria No. 559 del 15 de octubre de 2014, resolvió *-en atención a la cláusula compromisoria-*, rechazar la demanda por no ser el asunto susceptible de control jurisdiccional, quedando ejecutoriada dicha providencia el día 31 de octubre de 2014.

5. La Sociedad por Acciones Simplificada ABMEG CONSULTORES, atendiendo a lo manifestado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su auto, solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO la constitución de Tribunal de Arbitramento y, una vez constituidos los árbitros, dicho cuerpo mediante Acta No. 7 del 16 de noviembre de 2016, dispuso DECLARAR CONCLUIDAS LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL Y EXTINGUIDOS LOS EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL, como quiera que las partes se habían abstenido de sufragar los honorarios y gastos fijados previamente en Acta No. 6 del 19 de octubre de 2016.

6. El Tribunal de Arbitramento FUNDASOLCO, en atención a que las partes no se habían

presentado a la Audiencia llevada a cabo en anterior Acta No. 7, procedió a constituirse en audiencia (Acta No. 8 del 8 de julio de 2017) con el objeto de efectuar la entrega del expediente. Diligencia a la que tampoco se hizo presente ningún apoderado de la sociedad ABMEG CONSULTORES S.A.S.

7. La Sociedad por Acciones Simplificada ABMEG CONSULTORES, por intermedio de apoderado judicial incoó el día 29 de agosto de 2017 medio de control ante los Juzgados Administrativos denominado "Controversias Contractuales" en contra de la entidad territorial Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 376 del 29 de octubre de 2013 que ordenó su terminación y dispuso la liquidación del contrato adiado No.110-10-03-727, así como la nulidad de la Resolución 102 del 11 de marzo de 2014 que confirmó la decisión antes adoptada, solicitando igualmente la declaración de incumplimiento del contrato y liquidación judicial.

8. Esta Judicatura mediante providencia No. 08 del 15 de enero de 2018, luego de realizar consideraciones frente la falta de jurisdicción y competencia, procedió a advertir inicialmente que *"como ya lo había hecho en su momento el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fol. 93-94), al develarse la integración inadecuada por el apoderado judicial respecto de la demanda administrativa pretendida, en principio procedería la aplicación de lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que la demanda debería ser rechazada debiéndose además ordenar la devolución de los anexos "...Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*, sin embargo, el Despacho optó por dar prevalencia al factor objetivo que regula la competencia, ordenando así la remisión del litigio al Tribunal de Arbitramento que *Ab-initio* había conocido del presente asunto, exhortando al apoderado de la parte actora, a fin de que en esta oportunidad sufragara los gastos que a bien determinara el Tribunal conforme las prescripciones de la Ley 1563 del 2012 a efectos de que se llevara hasta su fin cada una de las etapas hasta el proferimiento del respectivo laudo arbitral, todo en virtud de la irrenunciabilidad tacita al pacto arbitral por la negligencia de las partes.

9. Una vez notificado en legal forma el proveído No 08 de enero de 2018, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte accionante allegó escrito de recurso de reposición visible a folios 199 a 205 del expediente, en el que señala en síntesis que: *"... indistintamente de la existencia de la cláusula compromisoria en el contenido del contrato suscrito, en el presente asunto se ha extinguido el pacto arbitral que ella comporta, y por ende la renuncia a la justicia jurisdiccional de los árbitros perdió su vigencia, lo que habilita ...presentar el presente medio de control ante la jurisdicción contenciosa"* por lo cual, señala que el despacho si cuenta con la Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto, solicitando se revoque el auto impugnado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Del Recurso de Reposición.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 19 de julio de 2010 Exp. 18001-23-31-000-2009-00193-01(37345), Actor: INVERSIONES MEDICAS CONTRERAS S.A. Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA E. S. E. Y OTRO, Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL, en vigencia de la anterior normativa (artículo 144 del Decreto 1818 de 1998) desató un asunto de similar índole, en el cual, el Tribunal Administrativo del Caquetá había rechazado la demanda por considerar que esa Corporación carecía de Jurisdicción para conocer del asunto, teniendo en cuenta la existencia de la cláusula compromisoria, y que las partes no habían consignado los honorarios de los árbitros dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto.

Así pues dicha providencia definió:

"...De conformidad con la norma transcrita, cuando el Tribunal de Arbitramento, mediante providencia, declara concluidas sus funciones, los efectos de la cláusula compromisoria se entienden extinguidos, lo cual permite que las partes acudan a la jurisdicción contenciosa para dirimir sus conflictos.

En ese orden de ideas, la Sala considera que el a quo erró al rechazar de plano la demanda de la referencia, pues es evidente que cuando el Tribunal de Arbitramento en el auto de 14 de octubre de 2008 declaró terminado el trámite arbitral, los efectos de la cláusula compromisoria pactada quedaron extintos, de tal suerte que la parte actora quedó en libertad de acudir a la jurisdicción contenciosa con el fin de someter a su decisión el conflicto que se suscitó respecto el contrato de concesión que celebró con el Hospital María Inmaculada el 9 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, se considera que el Tribunal Administrativo del Caquetá es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda incoada por la Sociedad Inversiones Médicas Contreras S.A., en razón de la cuantía y naturaleza del asunto”.

Bajo la anterior perspectiva, y aún sin que la nueva codificación (artículo 27 de la Ley 1563 de 2012) determine expresamente que *“las partes puedan quedar en libertad para acudir a la justicia ordinaria”*, acogiendo una renunciabilidad tácita por inactividad de las partes, considera esta Judicatura otorgarle razón al recurrente a efectos de que le sea estudiado el medio de control de Controversias Contractuales ante esta jurisdicción especial, procediendo en consecuencia a verificar los requisitos que el mismo comporta.

2. De la admisión de la demanda y su caducidad.

Ahora bien, asumiendo el estudio de procedencia de la acción contractual, en torno al fenómeno jurídico de la caducidad, se tiene que el literal “J” del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que en lo relativo a los contratos, el termino para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvieron de fundamento.

Al respecto, la norma en mención dispuso que los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, el termino de caducidad de dos (02) años debería contarse “una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del contrato o a la expedición del acto que ordene su terminación, o del acuerdo que la disponga¹.

En el *Sub-Exámine*, se tiene que la Resolución 376 del 29 de octubre de 2013 *-expedida por la alcaldía de Yumbo-* que dispuso dar por terminado el acuerdo contractual de prestación de servicios No. 110-10-03-727 con la empresa de Abogados Mineros y Energéticos S.A.S. -ABMEG CONSULTORES S.A.S.- fue objeto de recurso de reposición por ABMEG CONSULTORES S.A.S., siendo confirmada la misma por la entidad mediante Resolución No 102 del 11 de marzo de 2014 la cual se notificó al recurrente el día 18 de marzo de 2014, tal y como da cuenta el acta de notificación visible a folio 78 del expediente.

¹ Respecto a la liquidación judicial del contrato, el Consejo de Estado mediante sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 76001-23-31-0000-1994-00507-01(15239), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sostuvo lo siguiente: “En atención a los sujetos que intervienen en el procedimiento de liquidación del contrato, la ley estableció tres formas o modalidades para hacerlo luego de culminado este por vencimiento del plazo de ejecución o por cualquiera de las causas normales o anormales que dan lugar a su terminación, a saber: La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes, que debe ser practicada dentro del término fijado en el pliego de condiciones de la licitación pública, o en los términos de referencia del respectivo concurso, o en el contrato conforme a lo acordado entre las partes. En ausencia o a falta de estipulación sobre el plazo, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, consagra por vía supletiva la obligación de efectuarla a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. La liquidación unilateral por la administración, en los casos en que el contratista en forma voluntaria no concurre a la liquidación de común acuerdo o ésta no se intenta o no se logra, la cual se debe practicar con posterioridad al vencimiento del plazo acordado para liquidar por mutuo acuerdo, o ausencia de este, de los cuatro (4) meses previstos en la ley para haberla realizado de manera voluntaria (artículo 61 de la Ley 80 de 1993). La liquidación por el juez cuando así lo promueva alguna de las partes y que se presenta en aquellos eventos en que la administración no la practica dentro los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para la liquidación bilateral o, en su defecto, de los cuatro (4) meses establecidos para ello por la ley, en cuyo caso el interesado podrá acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la liquidación en sede judicial, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, en conformidad con el artículo 44, numeral 10, letra d) de la Ley 446 de 1998.”.

Así pues, a falta de estipulación contractual la liquidación voluntaria debía ser practicada conforme el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, esto es, efectuarse antes de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordenaba la terminación del contrato y, de no ejecutarse -*ya sea porque no se intentó, porque no se logró, o porque no se concurrió*-, esta debía ejercerse de manera unilateral por la entidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la conclusión de los cuatro (4) previstos en la ley para haberla realizado de manera voluntaria (artículo 61 de la Ley 80 de 1993), liquidación que no se logró por ninguno de los anteriores supuestos.

En esos términos, las partes tenían hasta el 19 de julio de 2014 para practicarla de manera voluntaria, y de manera unilateral hasta el 20 de septiembre de 2014, fecha en la cual, empezaba a contabilizarse el termino de caducidad de la acción contractual (distinta de la nulidad y restablecimiento del derecho) hasta el día 21 de septiembre de 2016. Sin embargo el medio de control de controversias contractuales se vino a presentar el día 29 de agosto de 2017.

Así pues, cabe advertir que si bien se presentó conciliación prejudicial, es claro que la misma estaba encaminada a ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no la de Controversias Contractuales. No obstante, si en gracia de discusión se acogiera la suspensión por dicho concepto, este interregno resultaría a todas luces ineficaz, toda vez que el mismo solo tuvo lugar durante un (1) mes y 13 días del 31 de marzo de 2014 al 13 de Mayo de 2014 (Fol. 88).

Igualmente, y no menos importante es señalar que la solicitud de constitución de Tribunal de Arbitramento por una de las partes contratantes, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandante, no interrumpe el termino de caducidad de la acción contractual ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que ha sido doctrina reiterada por el H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, y casos como el que aquí se estudia, Vgr. cuando un tribunal declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria por negligencia de las partes en el pago de los honorarios y gastos fijados para tal efecto.

Muestra de ello es la providencia del 02 de agosto de 2006, Sección Tercera M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Exp. 50001-23-15-000-2004-00503-01(30145), en el que precisó lo siguiente:

... "tomando como fecha de terminación del contrato el 28 de febrero de 2001 y teniendo en cuenta que el contrato no ha sido liquidado, pues esa es precisamente una de las pretensiones de la demanda, el plazo para liquidar el contrato venció el 30 de octubre de 2001 de acuerdo con la cláusula vigésima primera del contrato.

Así las cosas, la demanda debió presentarse a más tardar el 30 de agosto de 2003; la actora solicitó el 28 de agosto de 2003 la constitución de Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio, con el fin de dirimir el conflicto, pero esa petición no suspende el término de caducidad ante la existencia de una cláusula compromisoria contenida en el contrato y debido a las razones por las cuales el Tribunal declaró concluidas sus funciones y dejó en libertad a las partes para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, mediante auto 02 del 26 de enero de 2004, el Tribunal de Arbitramento, luego de haber fijado los gastos y honorarios el 9 de diciembre de 2004, profirió auto por el cual declaró concluidas sus funciones y dejó en libertad a las partes para dirimir sus conflictos ante la jurisdicción competente. La decisión del Tribunal de Arbitramento se fundamentó en el artículo 144 del decreto 1.818 de 1998, según el cual "() Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir ante la justicia ordinaria" (fol. 69 c. 1).

Por lo tanto, como no existe norma expresa que disponga la suspensión del proceso judicial ante la constitución de Tribunal de Arbitramento, que se realiza precisamente atendiendo la voluntad de las partes contenidas en la cláusula compromisoria del contrato, no es posible deducir que esa convocatoria de Tribunal de Arbitramento suspenda el término para contabilizar la caducidad judicial

pues la voluntad de las partes fue la de dirimir sus conflictos mediante un mecanismo diferente como es el arbitramento, el cual no llegó a su fin ni prosiguió su trámite por la negligencia de las partes en el pago de los honorarios y gastos fijados para tal efecto.

Entonces, si bien las partes contractuales quedaron en libertad para acudir ante esta jurisdicción, lo cierto es que lo hicieron por fuera del término de caducidad establecido para demandar en ejercicio de la acción de controversias contractuales cuando el contrato aún no se ha liquidado.

En consecuencia se revocará la decisión del Tribunal y en su lugar se rechazará la demanda pero por otra razón, diferente a la argüida por el Tribunal, como es la caducidad de la acción contractual".

En ese orden, teniendo en cuenta que la actitud contumaz de las partes, las cuales estaban compelidas a sufragar emolumentos *-incluso antes de que operara el fenómeno de la caducidad (Acta No. 6 del 19 de octubre de 2016)-*, conllevó que de manera injustificada se prolongara en el tiempo el derecho de acción, derivando finalmente a que el Tribunal de Arbitramento FUNDASOLCO mediante acta No. 07 del 16 de noviembre de 2016, declarara concluidas sus funciones como tribunal del caso, dejando extinguidos los efectos del pacto arbitral, y "quedando las partes en libertad para dirimir sus diferencias ante la jurisdicción", momento en el cual, a la presentación de la demanda contractual (29 de agosto de 2017) ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, el cual tenía como fecha límite el día 21 de septiembre de 2016..

En esos términos, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de Interlocutorio No. 08 del 15 de enero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **DISPONE**,

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de Controversias Contractuales instaurada por ABMEG CONSULTORES S.A.S. al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

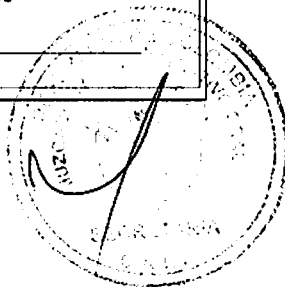
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE
FECHA 13 FEB 2018

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 066

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00163-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Rosa Aydee Periañez Mejia
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe indicarse que mediante proveído No. 542 del 18 de agosto de 2017 se procedió a su inadmisión indicándosele a la parte actora que debía aportar el documento idóneo que demostrara el agotamiento del recurso de apelación frente a la Resolución No. GNR 254660 del 21 de agosto de 2015; no obstante, durante el término dispuesto dicho extremo procesal guardó silencio, imponiéndose así la necesidad de rechazar la demanda intentada en contra del acto administrativo mencionado según lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De otro lado, encuentra el Despacho que el escrito de demanda restante reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello será admitida.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda en lo que respecta a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 254660 del 21 de agosto de 2015 a través del cual se negó una reliquidación de una pensión de vejez, según se indicó.

2. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora ROSA AYDEE PERIAÑEZ MEJIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

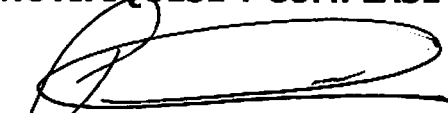
3. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>009</u>	DE	
FECHA	<u>13 FEB 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		

